

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ARBEY OSPINA BONILLA
Demandado: SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ

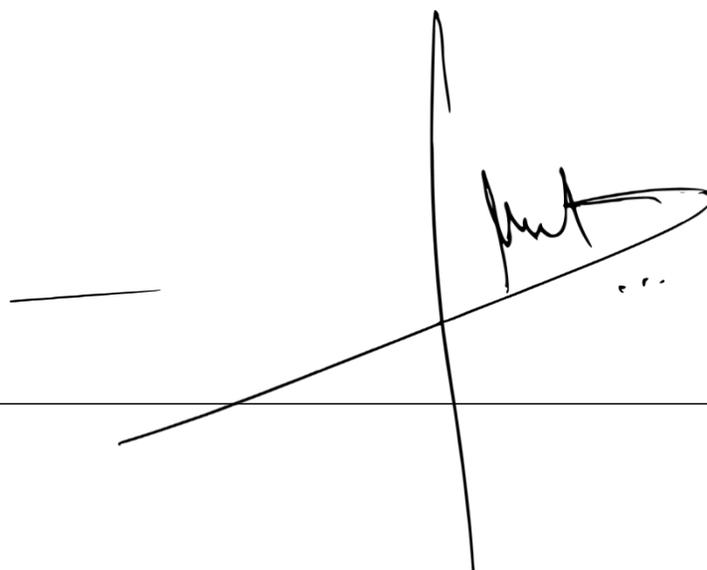
Radicación: 41001310500320160086301

Resultado: PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas de segunda instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy uno (1) de diciembre de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is slanted upwards to the right and appears to be the name 'CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO'.



M.P. Édgar Robles Ramírez - Rad. 41001310500320160086301

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ARBEY OSPINA BONILLA
Demandado: SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ
Radicación: 41001310500320160086301
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 123 del 24 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 08 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 15 de noviembre de 2016, el señor JOSÉ ARBEY OSPINA BONILLA convocó a juicio a la señora SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ, solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes, ejecutado desde el 01 de julio de 2010 hasta el 11 de julio de 2016. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar los emolumentos laborales causados en vigencia de la relación laboral, tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Dando sustento fáctico a sus pretensiones asentó que fue contratado verbalmente e ingresó a trabajar el día 01 de julio de 2010 como vigilante en la Academia de Conductores “Superautos”, devengando una remuneración de \$300.000 mensuales.



M.P. Édgar Robles Ramírez - Rad. 41001310500320160086301

Que realizaba la prestación personal del servicio de vigilancia desde las 10:00 P.M. hasta las 06: 00 A.M, de domingo a domingo, de manera ininterrumpida, recibiendo órdenes y directrices de los propietarios del establecimiento comercial.

Que la relación de trabajo se mantuvo por un término de seis (6) años y once (11) días, comoquiera que el día 11 de julio de 2016, la señora SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ decidió dar por terminado, de manera unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo.

Que durante la vigencia de la relación laboral la empleadora omitió pagar los salarios completos, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones causados en su favor, así como hacer las afiliaciones y sufragar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Conforme se vislumbra en constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2017, obrante a folio 23, y de igual manera se advirtió en auto del 01 de febrero de 2017 (fl. 31), la demanda se tuvo por no contestada.

3. SENTENCIA EN CONSULTA

En audiencia celebrada el 08 de agosto de 2017, la jueza de instancia resolvió denegar las pretensiones de la parte actora y absolver a la accionada de las súplicas de la demanda.

La falladora hizo algunas precisiones sobre los elementos del contrato de trabajo, las normas que gobiernan el tema y la distribución de la carga de la prueba. Seguidamente, tras hacer algunas referencias jurisprudenciales sobre la prestación personal del servicio, concluyó que las pruebas allegadas al proceso poco aportaron a la hora de determinar la prestación personal por parte del señor JOSÉ ARBEY OSPINA BONILLA a la demandada, agregando que, si el actor sostuvo alguna relación de trabajo fue con el esposo de la demandada, el señor JOSÉ ÉNSUL SEGURA ORTIZ y no con SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ. Puso de relieve el hecho de que el actor dejaba encargado a su padre de cubrir los turnos de vigilancia para él dedicarse a hacer otras labores, concluyendo así la ausencia del primer elemento exigido por el artículo 23 del CST. Así, al no



M.P. Édgar Robles Ramírez - Rad. 41001310500320160086301

hallar acreditado el elemento de la prestación personal del servicio, la juzgadora despachó desfavorablemente las súplicas y condenó en costas al demandante.

4. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, se corrió traslado común por el término de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos de conclusión, el mismo que venció en silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

En razón a que en esta oportunidad debe hacerse un estudio panorámico del proceso a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado, deberá la Sala dilucidar si acertó la funcionaria de instancia al denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda al no haber hallado probada la prestación personal del servicio por parte del demandante a la demandada.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración. Seguidamente, el artículo 23 consagra los elementos que son de su naturaleza, es decir, aquellos presupuestos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo, estos son: *“a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); c) Un salario como retribución del servicio”*.

Nos indica además que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.



M.P. Édgar Robles Ramírez - Rad. 41001310500320160086301

En los juicios laborales la carga de la prueba para demostrar la existencia del contrato de trabajo se distribuye atendiendo lo establecido en el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagra: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, es decir, a la parte demandante le compete probar la prestación personal del servicio, para que se presuman cumplidos los restantes elementos del contrato de trabajo. En consecuencia, probada la prestación personal del servicio, a la parte demandada le corresponde entrar a desvirtuar la presunción en torno a los dos elementos restantes.

Ciertamente, el artículo 24 en mención, establece una importante ventaja probatoria para quien afirma ser trabajador, disponiendo que éste solamente debe probar el primero de los elementos señalados, esto es, la prestación personal del servicio, para que se presuma el cumplimiento de los dos elementos restantes, lo que implica que la carga probatoria se traslada al presunto empleador, debiendo este, en su defensa, desvirtuar la presunción de subordinación.

Sobre el particular ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“Pues bien, como primera medida, es del caso recordar, que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, dado que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en curso de la litis, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”¹.

Así mismo y en desarrollo de la demostración de la actividad personal, la parte demandante debe demostrar los extremos temporales en los que se realizó dicha actividad, el monto del salario, la jornada de trabajo, y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, sentencia del 05 de agosto de 2009. Radicación 39549. M.P. Luis Javier Osorio López.



M.P. Édgar Robles Ramírez - Rad. 41001310500320160086301

Dando cabal aplicación a los preceptos legales y jurisprudenciales en cita, lo primero que debe hacer la Sala es verificar si el demandante probó la prestación personal del servicio, a efecto de beneficiarse de la presunción contenida en el artículo 24 del CST. Revisado el plenario concluye esta colegiatura, al unísono con la falladora a quo, que el señor JOSÉ ARBEY OSPINA BONILLA no satisfizo la carga probatoria que gravitaba sobre él, toda vez que a partir del escrutinio del material probatorio adosado al plenario no se logró establecer la prestación personal del servicio a la señora CORTÉS MÉNDEZ.

Ciertamente, en criterio de la Sala, las pruebas recaudadas en el proceso no permiten llegar a una decisión que favorezca al demandante, pues, incluso el actor en su interrogatorio de parte negó haber sido vinculado laboralmente por la demandada, aseverando que la contratación se llevó a cabo con el señor JOSÉ ÉNSUL SEGURA ORTIZ. Según el actor quien lo contrató fue el esposo de la señora CORTÉS MÉNDEZ para prestar el servicio de vigilancia nocturna al interior de “Superautos”, pagándole como contraprestación una suma equivalente a medio salario mínimo. Conforme a su dicho, fue el señor SEGURA ORTIZ quien le estableció el lugar de trabajo, el horario, le pagaba la contraprestación económica y le trazó las directrices para prestar el servicio, sin que se hubiera presentado modificación alguna de tales condiciones por parte de la opositora y sin que esta le hubiere cancelado remuneración alguna.

En lo que hace relación a la prueba testimonial, el señor MILCIADES VALENZUELA, manifestó en su declaración que conoce al demandante aproximadamente desde 1994, porque JOSÉ ARBEY OSPINA BONILLA se dedica en las horas del día a gestionar trámites ante las oficinas de tránsito, agregando que en la noche fungía como celador en el establecimiento de comercio “Superautos”. Para sustentar su dicho precisó que desde el año 2010, aproximadamente, veía al actor laborando como celador en la referida academia de conducción en las horas de la noche, percibiendo también su presencia en el lugar en las horas de la mañana cuando pasaba a dejar su hija al colegio. Adujo que ocasionalmente (dos veces al mes) iba a dejarle documentos relacionados con diligencias de tránsito a la academia “Superautos”, los cuales le entregaba, algunas veces, a través de la secretaria del establecimiento comercial y otras entregándoselos por debajo de la puerta del sitio. Al ser interrogado por la persona que contrató al demandante precisó que todos los tramitadores sabían que había sido el señor JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ. El testigo no pudo clarificar cómo fue contratado el actor, ni cuándo empezó a trabajar en la



academia, ni cómo se le se le pagaba, ni quien le impartía las órdenes al señor OSPINA BONILLA.

Por su parte, el señor VÍCTOR ENRIQUE VELÁSQUEZ SIERRA, refirió que conoce a JOSÉ ARBEY OSPINA BONILLA hace aproximadamente diecisiete (17) años porque trabajan en el gremio de tramitadores ante las oficinas de tránsito y transporte. Informó que el actor se dedicaba a cuidar en las horas de la noche la academia de conducción “Superautos”, de propiedad de la señora SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ. Explicó que tiene conocimiento de ese hecho porque permanecía a los alrededores de la escuela de conducción hasta las 7:00 u 8:00 de la noche, reunido con otros colegas tramitadores, consumiendo bebidas alcohólicas, lo que le permitía visualizar cuando el demandante llegaba al establecimiento e ingresaba para cumplir sus funciones de vigilancia. Al ser interrogado por la persona que lo contrató y le impartía órdenes manifestó no tener conocimiento, resaltando que veía al actor hablando frecuentemente con JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ. Informó que el señor JOSÉ ARBEY OSPINA BONILLA en ocasiones llevaba a su padre para que lo reemplazara en sus labores de vigilancia y le pagaba el turno para él poder dedicarse a otros menesteres.

Analizando conjunta y armónicamente la confesión del demandante y las declaraciones de los testigos, se concluye con toda nitidez que no existió entre las partes el pretendido contrato de trabajo porque, de un lado, es palmario que la demandada SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ no contrató ni remuneró los servicios personales del señor OSPINA BONILLA y, por otra parte, porque no hubo una prestación personal del servicio, en los términos requeridos por el artículo 23 del CST.

Nótese que, aunque los testigos manifestaron haber visto al promotor del proceso realizando labores de vigilancia en el inmueble donde funciona la escuela de conducción “Superautos”, ubicada hacia el sector de Palermo, el mismo demandante fue claro en explicar que no fue vinculado laboralmente ni remunerado por la demandada, SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ, precisando que fue el señor JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ quien requirió de sus servicios. Esta confesión del actor descarta por completo la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, pues, en manera alguna pueden derivarse obligaciones de naturaleza laboral a cargo de una persona que no ha manifestado su voluntad de contratar los servicios personales y subordinados de otra.



M.P. Édgar Robles Ramírez - Rad. 41001310500320160086301

De otro lado, tomando en consideración la información brindada por el señor VÍCTOR ENRIQUE VELÁSQUEZ SIERRA, es posible establecer que el actor no prestó un servicio personal, pues, al contratar a un tercero y remunerarlo para descargar en él las funciones que le fueron designadas, se desdibuja totalmente el elemento *intuitio personae* que caracteriza a los contratos laborales. La Sala de Casación Laboral lo ha expresado en las siguientes palabras:

“Queda entonces claro que el elemento intuitio personae que caracteriza a los contratos de trabajo, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es fundamental, se rompe al acordarse y verificarse la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros”².

Siguiendo la misma línea, al referirse al tema de los reemplazos, la Corporación precisó lo siguiente:

“En relación con los requisitos fundamentales que debe reunir el contrato de trabajo, se han hecho por la jurisprudencia y la doctrina algunas precisiones que conviene tener presente para resolver el caso en estudio:

“1. “La prestación del servicio” por parte del trabajador consiste, según lo define el citado artículo 23 del C.S.T., en que la actividad a que está obligado en virtud del contrato sea realizada por sí mismo. Sin embargo, esto no excluye que la labor pueda ser cumplida por el trabajador con la colaboración de ayudantes, pero siempre y cuando no falte la actividad personal de quien contrajo la obligación de realizarla (Sentencia del 12 de febrero de 1982)”.

“Ha dicho la jurisprudencia que “cuando el artículo 23 del C.S.T. exige que el trabajador ejecute la labor personalmente, desde luego desautoriza la colocación de un reemplazo, pero en principio también prohíbe que con el trabajador colaboren personas extrañas a la empresa, pues la convención laboral toma en cuenta las condiciones personales del empleado y su habilidad y experiencia en el oficio. No obstante, si durante el desarrollo del trabajo el patrono acepta expresa o tácitamente el trabajo conjunto, el contrato subsiste con todas sus consecuencias”. (Sentencia de 3 de noviembre de 1960)³. (Subraya la Sala).

Atendiendo las enseñanzas de la Corte, evidente resulta que al contrato de trabajo le son ajenas las posibilidades de que el trabajador ponga un reemplazo, pues, las convenciones laborales se celebran en atención a las calidades y condiciones personales del trabajador (*intuitio personae*). Es por esta razón que cuando el caudal probatorio da a conocer que el actor no fue contratado por la demandada y que, además de ello, delegaba en su progenitor la realización de las tareas de vigilancia y le pagaba lo correspondiente al turno de trabajo, se concluye, sin ambages, que acertó la jueza de instancia al denegar las

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia SL6621-2017 Radicación N° 49346 del 03 de mayo de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 26 de septiembre de 2007. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.



M.P. Édgar Robles Ramírez - Rad. 41001310500320160086301

pretensiones de la demanda por ausencia de la prestación personal del servicio. Este hecho conlleva la improsperidad de las pretensiones económicas comoquiera que el despido injusto y las prestaciones sociales solo pueden configurarse al amparo de un contrato laboral.

Es por lo anterior que el tribunal confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva que resolvió el litigio en adversidad del actor.

6. COSTAS

Comoquiera que en este evento se surte el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

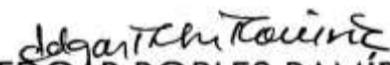
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – NO CONDENAR en costas de segunda instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



M.P. Édgar Robles Ramírez - Rad. 41001310500320160086301

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6615528322042bda6d719ed026d4d1853ae23f8ef3adf27ef4d199a9d53561

Documento generado en 24/11/2021 02:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>